

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Sandra Milena Muñoz David. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 17 de enero de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandante	Iván Darío Londoño
Demandado	Maria Josefina Londoño Ochoa
Radicado	05001 40 03 028 2022 01537 00
Providencia	Inadmite demanda

Incoada por IVÁN DARÍO LONDOÑO, la presente demanda VERBAL de PERTENENCIA, en contra de los HEREDEROS DE MARIA JOSEFINA LONDOÑO OCHOA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Según el hecho primero, el demandante *“siempre ha vivido en el inmueble con (...) su tía fallecida MARIA JOSEFINA”*, siendo esta última además copropietaria del inmueble.

Luego, la señora MARIA JOSEFINA LONDOÑO falleció el 22 de febrero de 2017. Por lo tanto, explicará por qué da a entender que el demandante IVÁN DARÍO LONDOÑO viene ejerciendo la posesión desde el 20 de febrero de 1985 sobre el derecho que a dicha señora le correspondía.

2. Según el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. la acción de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuran como titulares del derecho real de dominio del inmueble. Por lo tanto, demandará a la copropietaria MARÍA DIOSELINA LONDOÑO OCHOA.
3. *“En resumidas cuentas, atendiendo las explicaciones expuestas, el derecho real de dominio sobre una cuota parte de un inmueble, a pesar de ser un derecho proindiviso sin posibilidad de determinación física y material concreta, es posible adquirirlo por prescripción si se demuestra que se ejercieron sobre el bien actos posesorios, los cuales se verán reflejados si en el predio del que se pretende ser parcialmente dueño se desplegaron actos de dominio de aquellos que dan lugar a usucapir.”¹.*

¹ Sentencia N° 17001-31-03-003-2014-00091-02 del Tribunal Superior de Manizales Sala Civil - Familia, 03-05-2018

Según el hecho segundo el accionante “*siempre ha vivido en el inmueble con su madre MARÍA DIOSELINA*”, por lo que explicará porqué el señor IVÁN DARÍO LONDOÑO – su hijo – reclama en pertenencia la totalidad del derecho que le corresponde a MARIA JOSEFINA LONDOÑO OCHOA.

Igualmente explicará cómo diferencia los actos de posesión que ejerce la propietaria MARÍA DIOSELINA de los efectuados por su hijo IVÁN DARÍO LONDOÑO.

4. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que esta acción es la que ejerce aquel que se considera dueño de un bien y no como remedio o alternativa frente a posibles testamentos errados.
5. Señalará si el demandante reconoce el testamento otorgado por MARIA JOSEFINA LONDOÑO OCHOA como un acto de dominio o si ya se consideraba dueño desde antes.
6. Especificará el tipo de prescripción que invoca y que pretende demostrar a lo largo del juicio, esto es, si la ordinaria o la extraordinaria.

Debe tener en cuenta que para la prescripción ordinaria (5 años) se necesita posesión regular (art. 2528 del C.C.), esto es, la que procede de JUSTO TITULO y ha sido adquirida de buena fe. Por su parte el justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

7. Hará una descripción de las comodidades y mejoras del inmueble pretendido, así como su destinación, el nombre de las personas que lo ocupan, y en qué calidad se encuentran habitándolo.
8. Señalará si los hijos del demandante ANDRÉS DAVID y STIVEN LONDOÑO RINCÓN, son mayores de edad y en dónde se encuentran domiciliados.
9. Respecto a la prueba testimonial, expresará concretamente qué pretende probar con cada testigo (Art. 212 del C.G.P.).
10. Explicará de qué manera las facturas de predial y de servicios públicos aportadas prueban que el señor IVÁN DARÍO LONDOÑO ejerce la posesión sobre el inmueble objeto del proceso, ya que ninguna indica que haya sido pagada por él.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2900c23f4c4a5426263bcad9a78a2e8e5f14bea562be62f7e1904bff7ec0b3de**

Documento generado en 19/01/2023 08:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>